Informe Secretarial. Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-062, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse en término y tras realizar el estudio sobre la forma y requisitos de la subsanación de la demanda según lo contempla el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., se observó que el escrito satisface las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el despacho;

PRIMERO: ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por YOLANDA LOPEZ contra la SOCIEDAD MEDICALFLY S.A.S., o SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP SAS,

JCP Página 1 de 3

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, LIGIA MARÍA CURE RÍOS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al abogado FELIPE GONZALEZ ALVARADO con C.C. 86.055.391 para que actúe como APODERADO DE LA DEMANDANTE de acuerdo al poder aportado al plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el **artículo 8° del Decreto 2213 de 2022**¹.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la demandada que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JCP Página **2** de **3**

_

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría

Bogotá D. C. 28 de abril de 2023.

Por ESTADO ${\bf N}^{\circ}$ ${\bf 046}$ de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA Secretario

JCP Página **3** de **3**